

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 JUL. 2019

S.G.A. E-004 293

Señor
ANDRES RIVERA ZAMORA
Representante Legal
Dow Agrosciences de Colombia S.A.
Cra 50 N°13 – 209
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00001168

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66.No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:2003-007

RAD. 3220 12/04/2019

Elaboro: M.García.Abogada.Contratista./Amira Mejía.Profesional U. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



35
4.10
2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 001 168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000258 de febrero 7 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.087.795-2, para actividad de producción de agroquímicos, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que en el Auto N°00258 de febrero 7 de 2019, establece en su artículo *"TERCERO: La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con NIT No.800.087.795-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$26.968.061 Pesos M.L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente a la anualidad.*

Que el Auto N° 00258 de febrero 7 de 2019, fue notificado en fecha 29 de marzo de 2019.

Que con el radicado N°03220 del 12 de abril de 2019, el señor Andrés Olimpo Rivera Zamora, identificado con cedula de ciudadanía N°80.007.432 de Bogotá, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0558 de 2019, el cual inició el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°03220 del 12 de abril de 2019, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000258 de abril 4 de 2019, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en resumen los siguientes aspectos:

“Indica que el Auto N°258 de abril 7 de 2019, la C.R.A., inició el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa mentada.

Que el mencionado auto estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental al permiso de emisiones atmosféricas basado en la Resolución 36 de 2016, y lo registra como de usuarios de alto impacto tabla 39 y establece la suma de \$26.968.061.00 M/LI),

Hace referencia a la oportunidad del recurso presentado, y se fundamenta en los siguientes aspectos:

La resolución 36 de 2016, establece la metodología para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales, indican que el artículo 5 de dicha normativa, señala los diferentes tipos de usuarios, en este sentido mencionan que el Auto 478 del 30 de abril de 2018, con su anexo, establece el cobro por seguimiento ambiental reconociendo y categorizando de manera clara y expresa a la compañía como usuario de mediano impacto tal como se evidencia en dicho proveído, definiendo el cobro en la suma de \$11.375.507.00 pesos M/L.(anexo 2).

Aunado, las condiciones operacionales de DAS se han mantenido exactamente iguales a las condiciones de tipo técnico, ambiental y operacional que sirvieron de fundamento en su momento para que la C.R.A., clasificara a la Compañía como usuario de mediano impacto mediante auto ya referenciado. Así las cosas la operación de DAS, siguen siendo los mismos desde la obtención de la Renovación del permiso aludido con la resolución 170 de 2014.

Se resalta que durante la solicitud del permiso de emisiones para el año 2019, se incluyeron dos calderas Pirotubulares con consumo de gas natural, las cuales cuentan con una chimenea cada una. En cumplimiento de nuestras políticas internas de control ambiental hemos venido realizando monitoreos semestrales a las emisiones de las calderas, siendo estos monitoreos enviados a esta Entidad para su información y de ello se ha pronunciado la C.R.A.; es importante anotar que las calderas de DAS son a gas, por lo tanto, y dado que dichas calderas se caracterizan por tener la mejor tecnología disponible actualmente en el mercado, cumplen en todo momento con las normas en materia de emisiones atmosféricas incluso, es de gran importancia decir que actualmente DAS ha reducido considerablemente la generación de emisiones a la atmosfera ya que históricamente se prendían las dos calderas al mismo tiempo y en la actualidad solo se está operando con una sola caldera a la vez, es decir que periódicamente se va alternando la utilización de cada caldera. Debido a lo expuesto se debe considerar a la empresa en mención como de menor impacto.

Exponen que teniendo en cuenta los anteriores argumentados y la definición de usuarios de menor impacto la CRA debe considerar a la empresa recurrente en usuarios de menor impacto y no de alto impacto, cuando queda claramente demostrado que a) históricamente la empresa DAS ha sido categorizada por esta Entidad como de mediano impacto. b). las condiciones del permiso de emisiones atmosféricas ha mantenido iguales las condiciones que motivaron la

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”

clasificación de DAS como de mediano impacto para la expedición de Auto 478 del 30 de abril de 2018.

Invocan la violación a los principios de debido proceso y legalidad – falsa motivación del acto administrativo, es decir que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente sea desde el punto de vista material....

...(...)

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, no basta con que se motive sumariamente el acto administrativo, sino que es necesario que la autoridad que expida el acto administrativo señale suficientemente las razones o motivos para su expedición.

Resulta claro que el auto recurrido no motivó en debida forma tal como lo demanda el artículo 42 del CPACA dicho acto administrativo, específicamente, en lo que hace referencia a la categorización de DAS como usuario de alto impacto para el cálculo del cobro por evaluación y seguimiento ambiental, toda vez que en parte alguna del acto administrativo la C.R.A. señaló con base en cuales pruebas o en cuales hechos DAS ya no ostenta la calidad de usuarios de mediano impacto, como históricamente la ha venido ostentado, sino de alto impacto.

Petición:

- ✦ *Revocar el Auto 258 del 2019, en todo lo relacionado con los criterios para el cálculo de la liquidación del cobro por evaluación y seguimiento ambiental establecidos en la parte motiva y en el artículo segundo de dicho acto administrativo.*
- ✦ *Aclarar que, con la utilización de calderas a gas, la empresa DAS no está obligada a solicitar permiso de emisiones atmosféricas y ostenta la calidad de usuarios de menor impacto de conformidad con los argumentos expuestos*
- ✦ *Subsidiariamente, en caso que la CRA., no considere a la empresa mentada como de menor impacto establecer que DAS continúe ostentando la calidad de usuarios de mediano impacto.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad considera que revisada los argumentos se trata de una actividad de producción de agroquímicos es decir las actividades estarían asociadas a impactos alto, de mediano impacto o menor, en el desarrollo de su actividad productiva siendo el atributo (presión sobre el recurso) el que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial.

En este sentido podríamos clasificar a la empresa DAS, como usuario de IMPACTO MEDIO, como históricamente se ha venido clasificando, es oportuno aclarar que su actividad si requiere del permiso de emisiones atmosféricas como se estableció en la Resolución 170 del 2014¹, la cual señala taxativamente:

¹ Resolución 170 del 2014, renueva permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

"La actividad de dicha empresa, genera emisiones atmosféricas que provienen del sistema de secado de la planta de Dithane, el cual cuenta con 2 Scrubbers -lavadores de gases que operan como sistema de retención de emisiones de partículas, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno. Cuenta con una chimenea de 27,47 metros de altura. La empresa cuenta con un programa de mantenimiento para los dos Scrubbers consistente en limpiezas periódicas del sistema interno".

Ahora bien, la inclusión de las dos fuentes de emisión (calderas a gas natural), se incluyen basados en la norma ambiental cito: literal f del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015², que nos permiten identificar el número de puntos de descargas a la atmosfera, y que requieren ser verificados por esta autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Además, las dos fuentes fijas de las calderas a gas natural deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008, Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%, por tal motivo serán incluidas en la renovación del permiso de emisiones.

Es pertinente aclarar que dichas calderas generadoras de vapor estaban bajo responsabilidad de la empresa Rohm And Haas de Colombia Ltda., y dado el cambio realizado hoy en día estas calderas están bajo la responsabilidad operativa y administrativa de la empresa DAS.

En este aparte se indica que no es procedente entonces revocar el Auto 258 de 2019, ya identificado, por cuanto este acto administrativo es la manifestación de voluntad de esta administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho el cual crea situaciones jurídicas generales y/o particulares.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... (...).

Se infiere de lo anterior que el Auto en mención resulta ser una actuación administrativa que esta reglado por los principios señalados, por tanto es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la Constitución y a las Leyes, dejar vigente el Auto N°258 de 2019, por estar legitimado, conforme a la Ley, y revocarlo es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto.

Ahora bien, de la revisión del expediente 2003-007, correspondiente a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.087.795-2, se tiene que a través del Auto N°478 del 30 de abril de 2018, se estableció el cobro por seguimiento ambiental reconociendo y categorizando de manera clara y expresa a la compañía como usuario de

² Numeral f) artículo 2.2.5.1.7.4 del decreto 1076 de 2015. Descripción de las obras, procesos, y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: **00001168** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

mediano impacto, es este sentido esta entidad rectifica que las calderas no causan más presión sobre el recurso aire y se retoma el impacto medio, registrado en el expediente 2003-007.

-DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

En consecuencia, de lo expuesto este Despacho considera procedente modificar el dispone TERCERO del Auto N° 00258 del 2019, estableciendo un nuevo valor por servicio de evaluación ambiental por la renovación del permiso de emisiones atmosféricas en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.737.248.00 M.L), por concepto de evaluación ambiental a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el dispone se define así:

"TERCERO: La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.087.795-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.737.248.00 M.L) por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente a la anualidad.

Los demás apartes del Auto No. 00000258 del 2019, continúan igual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 358 de 2019, "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

Procedimiento del recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos; e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda

Jaqui

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos

proced

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser, cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto N° 00258 del 2019, el cual inició el trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.087.795-2, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La actividad realiza por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.087.795-2, está sujeta al cumplimiento del permiso de emisiones atmosféricas.

TERCERO: MODIFICAR el dispone TERCERO del Auto N° 00258 del 2019, el cual estableció un cobro por servicio de evaluación ambiental por la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.087.795-2, el dispone se define así:

"TERCERO: La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con NIT No.800.087.795-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.737.248.00 M.L) por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta

gpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001168 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00258 DE 2019, EL CUAL INICIO EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A."

autoridad ambiental, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente a la anualidad.

CUARTO: Los demás apartes del Auto No. 00000258 del 2019, continúan igual.

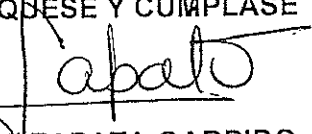
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

28 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:2003-007

RAD. 3220 12/04/2019

Elaboro: M.García.Abogada.Contratista./Amira Mejía.Profesional U. Supervisor